

Proceso: EJECUTIVO
RADICACION: 2021-132

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se estudia enseguida la nulidad solicitada por el apoderado del demandado
ERNESTO MACHUCA

ANTECEDENTES

1. Por auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se Libra mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor de MARTHA PATRICIA RANGEL SOLANO contra ERNESTO MACHUCA por la suma principal de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS MILPESOSMCTE. (\$2.400. 000.00) contenidos en la letra de cambio y en la misma fecha se decretaron medidas cautelares.
2. Por auto del 4 de noviembre de 2022 este despacho negó la nulidad que interpuso el apoderado de la parte demandada.
3. El 15 de noviembre de 2022 el apoderado del demandado solicita que se adicione la providencia signada en el numeral anterior.
4. El 29 de noviembre de 2022 se negó el desistimiento tácito a solicitud del apoderado del demandado.
5. El 19 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte demandada presenta incidente de nulidad

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

El Art. 133 numeral 3º del C.G.P. señala que: el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos: *“...Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida...”*

El Art. 159 del C.G.P. señala cuales son las causales de interrupción del proceso o actuaciones posterior a la sentencia así:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Ahora luego de revisado el expediente digital se hace necesario hacer control de legalidad respecto del escrito presentado el 15 de noviembre de 2022 en el que solicita la adición del auto de fecha 4 de noviembre de 2022 en el que se negó la nulidad.

Al respecto el Art. 287 del C.G.P. claramente advierte que “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo termino.”

Se hace necesario advertir que el escrito donde se está solicitando la adición del auto que negó la nulidad fue presentado extemporáneamente el que se desatara en su oportunidad.

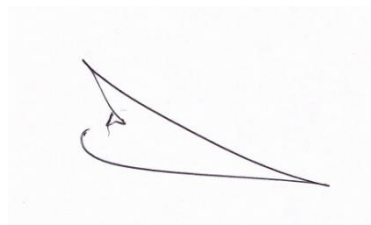
Como quiera que el apoderado de la parte demandada solicita la nulidad dando aplicación al numeral 3º del artículo 133 del C.G.P. a este despacho no le queda de otra de decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del día 17 de noviembre de 2022 hasta el 17 de diciembre de 2022 en atención a la incapacidad medica allegada y conforme lo solicita el incidentante.

En consecuencia, el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

Decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso a partir del 17 de noviembre de 2022 hasta el 16 de diciembre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'WILSON FARFAN JOYA', written in a cursive style.

WILSON FARFAN JOYA

Juez